

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 145.

Artículo de oficio.

Núm. 1369.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones.—Con objeto de que todos los varones que desde la formación del padron de vecindad á principios del corriente año hayan cumplido la edad de 25 años, y deseen acreditar esta circunstancia para ser inscritos en la lista de electores y recibir la cédula que necesitan al hacer uso del ejercicio del sufragio universal en las elecciones que han de verificarse; se han remitido por el Exmo. é Illmo. Sr. Prelado de esta Diócesis á todos los Rvdos. Curas párrocos de los pueblos de la misma los libros bautismales desde el año 1840.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y para que los SS. Alcaldes tengan noticia de aquella disposicion, por si en casos dados estiman conveniente consultar aquellos libros con el fin de asegurarse de la edad que tengan los varones á quienes haya de proveerse de la cédula antes mencionada. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1370.

Elecciones.—El art. 30 del decreto de 9 de este mes, sobre el ejercicio del sufragio universal, previene terminantemente, que no se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula que se le haya entregado por la Alcaldía para acreditar su derecho electoral.

Como puede suceder que muchos electores no cuiden con interés la conservación de aquel documento, cuya falta de presentacion en el acto en que les sea necesario hacer uso de él, les imposibilitará de emitir su voto, puesto que no puede sustituirse por ningún otro; he conceptuado oportuno, oída la

Exma. diputacion provincial y de acuerdo con su dictámen, encargar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por medio de pregon público y de avisos que se fijarán en los sitios acostumbrados y de mayor concurrencia, hagan entender á los electores la necesidad de que conserven en su poder la referida cédula y que la lleven cuando vayan á votar para exhibirla en el acto de hacer uso de este derecho. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1371.

Ayuntamientos.—En la Gaceta de Madrid del dia 25 de este mes, se lee el decreto espedido por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24, del tenor siguiente:

Deseoso el Gobierno provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del pais, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente el dia 1.º de diciembre para que estas comenzasen. Muchos gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por si bastante poderosa para prorogar por algunos dias mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que espone á la consideracion del pais y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número minorias turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se

han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe como ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el gobierno provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de diciembre próximo, principiarán el dia 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo mes.

3.º Espuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos ayuntamientos se constituirán el dia 1.º de enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieren hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas corporaciones.

6.º Los gobernadores de las islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demas en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los señores Alcaldes de los

pueblos de esta provincia la tengan muy presente para su puntual cumplimiento, en el concepto de que haciéndome cargo de que el plazo que media hasta el dia 18 de diciembre próximo, es bastante para que queden terminadas todas las operaciones preliminares á la eleccion, de que deben ocuparse los ayuntamientos; he creído que no hay necesidad de prorrogar los plazos electorales, haciendo uso de la autorizacion que para ello me concede la disposicion 6.ª del preinserto decreto. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1372.

Indeterminado.—En la Gaceta número 326 correspondiente al dia 21 del actual se halla inserto el decreto espedido por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha del dia anterior que dice así:

«No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de este añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demas, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro pais, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos si, pero tambien, y acaso con mas frecuencia, obstaculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislacion española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro

pais y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan vária, que á nadie es dado resumirla sin manifesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar; á la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia que no pueden ser cometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas; nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el gobierno provisional de la nacion, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su pais y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo, la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma, que no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social, todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha, imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarían: he ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á mereced del espíritu de asociacion, y lo que el gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ageno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro superfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se estiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solemnemente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base

constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que esplica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados- Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el gobierno provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anunciabien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno Provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del pais, tienden por su misma naturaleza á exigirse no tanto en asociaciones como en poderes, más bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Podiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que más ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le pareceria no conservar las sabias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia estraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su pais y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con su pais como sumisos á una soberania extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse,

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á la establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en pais extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros analogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y efectos correspondientes. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1373.

Indeterminado.—En la Gaceta número 330 correspondiente al dia 25 del actual se halla inserto el decreto expedido por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 24 del mismo cuyo tenor es el siguiente.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por más tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos más ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, verase expuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á lo obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se

mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la precion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme proposito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, corriendo todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el gobierno provisional, y en uso de las facultades que como ministro de la Gobernacion me competen.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el 10 del próximo diciembre no hubiese ratificado ante la autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1374.

Ayuntamientos.—En la Gaceta de Madrid del 25 de este mes, se lee el decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha del 24, cuyo tenor es como sigue:

Abolido por la ley Municipal de 21 de octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de enero de 1845 y mucho más en la reforma que la misma sufrió en 21 de octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia, antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio más expansivo, más local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la

creacion, supresion, y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la ley de 21 de octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la organica provincial de la misma fecha no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de enero de 1845, no pueden ya prosperar los anteproyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley de la orden dictada para su ejecucion de 23 de octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitiéron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845 y su reforma de 21 de octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley organica provincial de 21 de octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este ministerio para su aprobacion.

Art. 3.º Por este ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelto por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los distritos municipales que las Juntas suprimieron durante el periodo revolucionario, así como se delaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por si ó que las mismas Juntas crearon. Los gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto se insercion en este Boletín oficial para su debida publicad. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1375.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«La necesidad de hacer grandes innovaciones y reformas en muchos de los ramos que comprende la Administracion pública se hizo sentir de una manera tan imperiosa desde el momento

mismo en que triunfó la revolucion iniciada en Cádiz, que no debe causar sorpresa el que las Juntas revolucionarias de algunas, aunque pocas provincias, inspiradas por el mejor deseo, y sintiendo mas que nadie el influjo de dicha necesidad acometieran desde luego la supresion de las Secciones de Fomento establecidas en ellas. Sin embargo la cooperacion que estas pueden prestar en todos aquellos ramos que se refieren al desenvolvimiento de la riqueza pública y privada del pais y al progreso intelectual y material del mismo, es tan eficaz y evidente, que no puede desconocerse, y prueba de esto mismo es á la vez el hecho claro y manifiesto de haberlas conservado no solo la mayoría sino la cuasi totalidad de las provincias, siendo por el contrario muy reducido el número de las en que se han suprimido. Basta por otra parte tener en cuenta los asuntos cuya gestion las está encomendada, como son los que atañen al Comercio, vias de comunicacion de todas clases y otros que no se enumeran, para convencerse de la utilidad de conservarlas, si es que sobre este punto fuera posible abrigar la mas pequeña duda. La supresion no produciria ninguna ventaja al paso que ocasionaria muchos inconvenientes, pues los asuntos que en ellas se ventilan tendrian que pasar para su resolucion á los Gobiernos civiles de provincia, y esto, naturalmente habia de originar por una parte confusion de atribuciones por depender los empleados de otro Ministerio diferente del de Fomento, y por otra, debilidad en la accion por la misma causa indicada. Por lo tanto, atendido lo expuesto, y en uso de las facultades que me corresponden como ministro del ramo é individuo del Gobierno provisional vengo en adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan restablecidas las Secciones de Fomento en todas las provincias en que hubiesen sido suprimidas.

Segunda. Los gobernadores darán cuenta á este Ministerio en el mas breve plazo posible, de las variaciones hechas en el personal de las mismas de resolver lo que se estime mas conveniente. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1868.—Manuel Roiz Zorrilla.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las autoridades de esta provincia. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1376.

Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno ha señalado el dia 18 de diciembre proximo á las doce de la mañana para adjudicar en pública subasta los acopios de materiales necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Palma á Soller por Valdeirosa, duran-

te el corriente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallandose de manifiesto en el mismo para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de contrata que asciende á mil seiscientos noventa y ocho escudos novecientas setenta y cinco milésimas. Este deposito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Palma 27 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . en terado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 27 de noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de . . . se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (Aqui la proposicion que se haga, pero advirtiéndole que la cantidad esté escrita en letra).—Fecha y firma del proponente.

Núm. 1377.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 24 del actual se halla el decreto publicado por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de 23 del propio mes que dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una próroga del plazo señalado para la suscripcion y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de

estos en pago de los bienes que ha de enajenar el estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista y de acuerdo con el consejo de ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripcion al empréstito continuará abierta en la Peninsula hasta el dia 15 de diciembre proximo venidero; haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de noviembre, para igualar las condiciones de la suscripcion, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripcion por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si éste no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emision de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia dando las oportunas órdenes para que desde el dia de hoy quede abierta de nuevo la suscripcion al empréstito, que quedó cerrada el 25 del actual como estaba dispuesto. Palma 28 noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1378.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. director de la caja general de Depósitos me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se di-

ce á esta direccion general, en 21 del corriente lo que sigue:—Ilmo. Sr.—Enterado el Gobierno provisional de que varios imponentes de esa caja por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios o contrataciones públicas, han acudido á la misma, expresando el deseo de que los réditos vencederos en treinta y uno de diciembre y primero de enero próximos les sean admitidos en pago de la suscripción que intentan realizar al empréstito de los doscientos millones, comprometiéndose á dejar consignados en esa caja los documentos provisionales que se les espida, hasta que llegada la época en que aquellas obligaciones son exigibles, puede hacerse les entrega de los documentos referidos; y considerando que no hay inconveniente en que se acceda á esta súplica, en el caso de que los intereses de que se trata no tengan retención previa, ó en el de que temiendo medie el oportuno alzamiento por parte de la autoridad competente, se ha servido resolver, de acuerdo con ese centro directivo, que puede efectuarse la operación en los términos indicados, con sujeción á lo que previene la orden de 14 del corriente, aclaratoria de la de 7 del propio mes, relativa á que se admitan al empréstito créditos posteriores al 23 del actual.—Lo comunico á V. I. de órden del Gobierno provisional para su inteligencia y fines que correspondan.—Lo que traslado á V. S. para los efectos procedentes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para noticia de los habitantes de la misma. Palma 28 noviembre de 1868.—Primitivo Seriná.

Núm. 1379.

Hacienda.—Empréstito nacional.—El Ilmo. Sr. Director del Tesoro público me dice lo que sigue:

Al disponerse en el decreto de 23 del actual, inserto en la Gaceta del día 24, que continúe abierta en la Península hasta el 15 de diciembre próximo la suscripción al empréstito se determina en el art. 3.º que cuando el importe de las cartas de pago de la caja de depósitos no compongan un número completo de bonos, podrá darse á los suscritores, si éstos no abonasen en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma; y que estos resguardos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán cangeables por los títulos definitivos del empréstito.

En su consecuencia, y con objeto de que tenga cumplimiento la citada disposición, remito á V. S. algunos ejemplares impresos de los resguardos de suscripción que han de facilitarse á los interesados por aquellas diferencias, bien provengan de las cartas de pago de la Caja de Depósitos, ó de libramientos por servicios del presupuesto vigente, en el concepto de que el ingreso de las sumas que representen los expresados documentos habrá de formalizarse como prestamos hechos al Tesoro, y datar su devolución en el mismo concepto cuando los resguardos de que se trata se admitan en pago de suscripciones para completar uno ó más bonos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 26 de noviembre de 1868.—Antonio Martínez Lage.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para su publicidad. Palma 30 noviembre de 1868.—Primitivo Seriná.

Núm. 1380.

Diputaciones Provinciales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha comunicado con fecha 24 de este mes, la orden siguiente:

«Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último, y debiendo entonces cesar los contadores de fondos provinciales, como se previene en la 2.ª de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, y 42, de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen, como Ministro de la Gobernación, he venido en acordar las disposiciones siguientes:—1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.—2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio hasta el 10 de enero próximo sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del artículo 27 de la ley de 21 de octubre último y los del artículo 38, que concurren en cada uno de los interesados.—3.ª Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley darán principio ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el día 20 de enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.—Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.—Lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia.»

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Seriná.

Núm. 1381.

FABRICA DE ARMAS BLANCAS

DE TOLEDO.

Anuncio.

Debiendo procederse en 16 de diciembre próximo venidero á un concurso de oposicion en esta Fabrica para la provision de una plaza de Gefe de taller de primera clase Grabador, Dorador y Esmaltador dotada con el sueldo anual de 570 escudos: Una de gefe de taller de segunda clase Grabador, Dorador y Esmaltador con el sueldo de 450 escudos anuales: Una de gefe de taller de primera clase Amolador y Acicalador con el de 570 escudos, y una de gefe de taller de segunda clase Amolador con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todos derechos pasivos reconocidos por la Real órden orgánica de 26 de octubre de 1854; se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería

hasta el dia 15 de diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo, y si fuere paisano, la fé de bautismo y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida.

2.º El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Para las dos plazas de Gefes de taller de primera clase.

Lectura, escritura, aritmética, nociones de Geometría y dibujo, y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

Para los de segunda clase.

Lectura, escritura, aritmética y trabajos prácticos en sus oficios de un mérito tal que les haga acreedores á tal distinción.

Toledo 13 de noviembre de 1868.—Escopia, Direccion general de Artillería.

Núm. 1382.

Don José Arbós y Rubí, escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: que en el expediente tercera de dominio interpuesta por don Miguel Costa y Cifre contra don Leonardo Gomila consta la sentencia siguiente: En la ciudad de Palma á diez y siete junio de mil ochocientos sesenta y ocho. El señor don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral.—En vista de los autos ramo separado promovidos por don Miguel Costa para que se alce la retencion de cierta cantidad impuesta en la Tesoreria de esta provincia por don Leonardo Gomila dijo: Resultando que en la causa criminal que se substancia por este Juzgado contra don Leonardo Gomila pagador que fué de obras públicas sobre defraudacion de fondos del Estado, se acordó en providencia de catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis la retencion de varias cantidades que aparecian impuestas por dicho Gomila en la caja de depósitos de la Tesoreria de esta provincia y entre otras fué retenida la de seis mil escudos correspondiente al talon número mil cincuenta del reglamento de inscripcion su fecha veinte y cuatro de febrero de dicho año que aparece endosada en veinte y cinco de dicho mes y año en favor de don Miguel Costa.

Resultando que en once de marzo del año último interpuso demanda de tercera el espresado don Miguel Costa presentando el talon de que se ha hecho mérito solicitando se alzase el embargo ó retencion de la suma que representaba y se dejase á su disposicion por haberle sido legitimamente transferida con anterioridad á la retencion judicial. Resultando que practicadas las pruebas oportunas por parte del demandante para acreditar la legitimidad de la transferencia del citado crédito, el promotor fiscal se ha allanado á la demanda de Costa.—Resultando que no habiendo comparecido don Leonardo Gomila apesar de las citaciones practicadas en la forma prevenida por la ley se ha seguido el juicio

en su rebeldia Considerando: que según aparece de la prueba producida por don Miguel Costa el crédito de que se trata le fué transferido por Gomila con anterioridad á la retencion decretada por el Juzgado y en pago á demas de lo que se le adeudaba por cierta espropriacion forzosa de terreno de pertenencias del predio Formentó.—Vistos los artículos quince y diez y seis de la instruccion de la caja general de depósitos.—«Se declara haber lugar á la tercera interpuesta por don Miguel Costa y en su virtud se alza la retencion de los seis mil escudos á que hace referencia el talon número mil cincuenta del Registro de inscripcion que se acompaña á la demanda el cual se deja á disposicion de dicho Costa como su legítimo dueño. Y luego cause estado esta sentencia pongase en conocimiento del señor gobernador de esta provincia por medio del oportuno oficio y continúese testimonio de ella en la causa contra don Leonardo Gomila y se condena en todas las costas de este juicio al espresado Gomila. Así lo pronunció mandó y firmó S. S. ante mí y doy fé.—Ciriaco Perez de Larriba.—José Arbós y Rubí.

Y para su debida publicidad libro el presente testimonio en virtud de lo mandado por el señor juez con auto de veinte y seis de julio último, en Palma á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Arbós y Rubí.

Núm. 1383.

Don Gerónimo Terrés y Socias, juez de Paz del distrito de la Catedral, encargado del despacho de este juzgado por traslacion del propietario é indisposicion del de paz del distrito de la Lonja.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca sita en el término de esta ciudad, y punto denominado Son Serra consistente en unas casas con dos vertientes sin número que se compone de botiga, cochera y un piso tan solo con lugar para la fabricacion del yeso, con la correspondiente maquinaria al efecto y un horno para cocer el yeso justipreciada en dos mil seiscientos cuarenta escudos. Lindante por Norte con tierra de Vicente Ribas camino sendero mediante, por el Sur con las de Bartolomé Sastre, tambien camino mediante por el Este con las de Ana Mulet y por Oeste con camino de restablecedores. Pertenece a Nadal Jaume y Llinés y se vende para con su producto hacer pago de la cantidad que adeuda á don Vicente Amat y Zanini, con las costas causadas y á causar con su total devolución.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion comparezca el dia diez y seis de diciembre próxima á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, dia y hora señalados para su remate, que se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de esta subasta y los que ocasionen la escritura de traspaso serán de sargo del adquirente.—Palma 19 de noviembre de 1868.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomás.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Indice de las órdenes contenidas en el Boletín Oficial Balear durante el mes de Noviembre de 1868.

<p>GOBIERNO DE LA PROVINCIA <i>DE LAS BALEARES.</i></p> <p>Beneficencia.—Circular nombrando el Tribunal de censura para las oposiciones de una plaza de médico segundo del hospital. 137-140</p> <p>Circular sobre embarque de carbon vegetal y leña desde los puertos de esta isla. 135</p> <p>Otra sobre restablecimiento de los precios del tabaco y de la sal. 136</p> <p>Otra sobre enseñanza pública. 138</p> <p>Otra sobre exámen y aprobacion de cuentas municipales. 138</p> <p>Otra para que se averigüe el paradero de D. Manuel Echevarria. 138</p> <p>Otra sobre derecho electoral.—Extraordinario. 138</p> <p>Otra sobre subastas de carreteras. 140</p> <p>Otra dando instrucciones para la eleccion de ayuntamientos. 140</p> <p>Otra sobre renuncia de un registro de minas. 140</p> <p>Otra sobre poda de pinos en Fornalutx. 141</p> <p>Otra sobre subastas de carreteras. 141</p> <p>Otra para que sigan rigiendo las disposiciones sanitarias. 142</p> <p>Otra prohibiendo la circulacion de las monedas de oro acuñadas en Filipinas. 142</p> <p>Otra sobre ingreso en la 2.ª enseñanza sin que se justifique la edad. 142</p> <p>Otra para que continuen abiertas las escuelas de primera enseñanza que se hubiesen cerrado durante la revolucion. 142</p> <p>Otra subastando el servicio de lanchas de los faros de Cabrera, Formentó y Aucanada. 143</p> <p>Otra anunciando haber desaparecido de su casa Pedro Pujol y Mayol. 143</p> <p>Otra participando el nombramiento de D. Miguel Guasp para la Administracion de la Bailía de las Baleares. 143</p> <p>Otra sobre subasta de útiles para la fábrica de tabacos de Valencia. 143</p> <p>Otra para el uso de marcas de comercio. 144</p> <p>Otra sobre derribo de conventos. 144</p> <p>Otra sobre enseñanza agrícola. 144</p> <p>Otras sobre elecciones municipales. 145</p> <p>Otra para la subasta de acopio de materiales en la carretera de Palma á Sóller por Valldemosa. 145</p> <p>Decreto electoral. 139</p> <p>Otro dictando varias disposiciones relativas á la nueva organizacion dada á la enseñanza pública. 133</p> <p>Otro referente á los estudios de los cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase. 134</p> <p>Otro relativo á la apertura de las escuelas normales. 134</p> <p>Otro derogando la ley de sociedades anónimas. 135</p>	<p>Otro sobre reuniones pacíficas. 135</p> <p>Otro sobre el empréstito de 200 millones de escudos. 136</p> <p>Otro sobre ingreso y ascenso en las carreras de administracion. 137</p> <p>Otro legalizando la existencia de la antigua asociacion de señoras. 138</p> <p>Otro sobre renovacion de Jueces de paz. Extraordinario núm. 138</p> <p>Otro sobre retiros militares. 141</p> <p>Otro sobre el nuevo sistema monetario. 141</p> <p>Otro sobre reposicion de empleados de beneficencia y sanidad. 142</p> <p>Otro orgánico de la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad. 142</p> <p>Otro dejando sin efecto las disposiciones de las Juntas sobre movimiento de maestros. 143</p> <p>Otro referente á obras públicas. 143</p> <p>Otro referente á cambio de las cartas de pago de la Caja de Depósitos por bonos del empréstito de 200,000 escudos. Extraordinario. 144</p> <p>Otro sobre asociaciones públicas. 145</p> <p>Otro sobre rectificacion del alistamiento de la fuerza ciudadana. 145</p> <p>Otro sobre creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos. 145</p> <p>Otro restableciendo las secciones de Fomento en las provincias. 145</p> <p>Extracto de la cuenta de fondos del mes de julio. 138</p> <p>Estado del precio medio de los artículos de consumo del mes de octubre. 140</p> <p>Hacienda.—Circular restableciendo los precios del tabaco y la sal. 133</p> <p>Indiferente.—Circular sobre incautacion de libros papeles y fondos de la sociedad de San Vicente de Paul. 133</p> <p>Instruccion pública.—Circular sobre abono de sueldos á los maestros. 137-140</p> <p>Orden sobre depósitos cuyo vencimiento es posterior al 25 de noviembre. 138-142</p> <p>Otra sobre el tanto de las fincas que se saquen á subasta por el Estado. 138</p> <p>Otra sobre provision de plazas de secretarios de las diputaciones provinciales. 145</p> <p>Personal de Gobierno.—Circular participando haber tomado posesion del empleo de secretario D. Juan Montaner. 134</p> <p>Prospecto de la loteria de 23 diciembre 1868. 144</p> <p>Subsecretaria.—Elecciones.—Subasta de las cédulas electorales.—Boletín extraordinario del día 4 de noviembre. 144</p> <p style="text-align: center;">DIPUTACION PROVINCIAL.</p> <p>Circular señalando los precios á que han de liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de octubre. 134</p> <p>Anuncio señalando para sus sesiones públicas los lunes, miér-</p>	<p>coles y viérnes de cada semana. 135</p> <p>Extractos de las sesiones de 30 octubre, 2, 4, 6, 11, 13, de noviembre.—Boletines números, 135-138-140-144</p> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA TERRITORIAL.</p> <p>Circular sobre una instancia presentada por D. Juan Salvá sobre pago de derechos hipotecarios. 134</p> <p>Decreto sobre renovacion de los jueces de paz. 140</p> <p>Orden sobre defensa de los bienes patrimoniales que fueron de la corona. 141</p> <p>Decreto sobre indulto de los delincuentes en el ramo de consumos. 141</p> <p>Otro rebajando la condena á los reos. 141</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACION <i>de Hacienda pública.</i></p> <p>Circular para que los ayuntamientos remitan copias de repartos y amillaramientos. 133</p> <p>Decreto y circular sobre la contribucion del impuesto personal. 134</p> <p>Circular sobre existencias de tabaco y sal en los estancos. 136</p> <p>Otra prohibiendo la introduccion del tabaco de pota. 136</p> <p>Otra sobre ingreso del segundo trimestre de la contribucion de consumos. 141</p> <p>Otra sobre cuentas de documentos de vigilancia. 141</p> <p>Otra sobre rendicion de cuentas especiales del ramo de propiedades y derechos del Estado. 141</p> <p>Otra sobre variacion de precio en algunas clases de tabacos. 144</p> <p style="text-align: center;">CONTADURIA DE PROVINCIA.</p> <p>Circular sobre vencimientos de depósitos posterior al 25 de noviembre. 140</p> <p style="text-align: center;">JUNTA PROVINCIAL <i>de primera enseñanza de las Baleares.</i></p> <p>Circular sobre establecimiento de escuelas de adultos. 143</p> <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.</p> <p>La alcaldia de Palma espone al público el plano de la calle de San Andrés. 134</p> <p>Anuncios de las rifas de empedrados, y del servicio de los coches fúnebres. 135</p> <p>Pliogo de condiciones para el suministro de pan para la beneficencia domiciliaria. 144</p> <p style="text-align: center;">JUZGADOS.</p> <p>El de la Catedral vende una finca de los menores Antonia, Cayetano, Gabriel y José Gomila y Gomila. 134</p> <p>El mismo, varias fincas de Esperanza Figuerola y Horrach. 134-141</p> <p>El de la Lonja anuncia el remate de una propiedad de José Fiol. 134</p> <p>El de la Catedral publica un requerimiento á los herederos de Juan Florit y Rama. 136</p> <p>El mismo, vende una propiedad de D. Miguel Puigserver. 141</p> <p>El de la Lonja publica un anuncio sobre pago de maravedis. 141</p> <p>El de la Catedral publica certificacion en un espediente tercera de dominio interpuesta por D. Miguel Costa y Cifre contra D. Leonardo Gomila. 145</p> <p>El de la Catedral anuncia la venta de una finca en Son Serra. 145</p> <p style="text-align: center;">GOBIERNO MILITAR.</p> <p>Se citan á varias personas para asuntos que les interesa. 136</p> <p style="text-align: center;">COMISARIAS DE GUERRA.</p> <p>La de Palma publica las notas de las compras del mes de octubre. 135-137-144</p> <p>La misma anuncia la subasta de varias ropas y efectos. 135</p> <p>La de Mahon publica la relacion de compras. 137</p> <p style="text-align: center;">AUDITORIA DE GUERRA.</p> <p>Se vende una propiedad de don Juan Ignacio Camp. 141</p> <p style="text-align: center;">BANCO BALEAR.</p> <p>Balance del mes de setiembre. 135</p> <p style="text-align: center;">COMANDANCIA DE MARINA <i>DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.</i></p> <p>Subasta de estopas. 141</p> <p style="text-align: center;">FABRICA DE ARMAS BLANCAS <i>de Toledo.</i></p> <p>Anuncio para proveer un empleo en dicha fábrica. 145</p> <p style="text-align: center;">REGISTRO DE LA PROPIEDAD <i>de Inca.</i></p> <p>Relacion de asientos defectuosos. 135-137-138-144</p> <p style="text-align: center;">COMISION DE VENTAS <i>de Bienes Nacionales.</i></p> <p>Relacion de Redenciones de censos. 137</p> <p style="text-align: center;">ESCUELA NORMAL.</p> <p>Se anuncia la abertura de la matrícula. 136</p> <p style="text-align: center;">PALMA.</p> <p style="text-align: center;">IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.</p>
--	---	--

